



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **1285**-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

23 AGO. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ HIPÓLITO GALÁN OROZCO**, identificado con DNI N° 06435742, en adelante el recurrente, mediante escrito de fecha 01.07.2019 con Registro 00062943-2019, de fecha 01.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, que la sancionó con una multa de 1.085 UIT y el decomiso de 2.233 t.<sup>1</sup>, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El Expediente N° 1707-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000086, de fecha 27.09.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que "(...) se inició la descarga de la cámara isotérmica de placa M3L-912 con recurso anchoveta en la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. (...). Se descargaron 497 cubetas. La PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. presentó Guías de Remisión N° 0003-000304, N°001-000385 y Reporte de Pesaje N° 11443 con un peso de 15.200 TM.(...) Se emite reporte de ocurrencias por no contar con equipo e instrumento de pesaje y no tener permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros."
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5174-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 24.07.2018, se notifica la imputación de cargos al recurrente por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Declarado INAPLICABLE en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01987-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup>, de fecha 19.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 La Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, de fecha 10.06.2019, que sancionó al recurrente con una multa de 1.085 UIT, y el decomiso de 2.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00062943-2019, de fecha 01.07.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1.1 El recurrente alega que el peso del recurso hidrobiológico que obra en la guía de remisión es referencial o aproximado y no se cuenta el hielo, agua y sal de ser el caso, siendo imposible contar con el peso real o final en el muelle para ser consignado en la guía de remisión, por lo que existe un criterio inadecuado o errado para evaluar la infracción; asimismo, la administración induce a error al administrado, con las disposiciones confusas que emite, por lo que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y presunción de licitud.
- 2.1.2 Añade que el muelle no cuenta con una balanza electrónica de plataforma camionera u otra balanza acreditada donde se pueda realizar el pesado del recurso estibado en las cámaras isotérmicas, ocasionando que no se obtenga el peso total o exacto del recurso.
- 2.1.3 Señala que el reporte de ocurrencias levantado a VELEBIT S.A.C. no es de aplicación extensiva a la embarcación pesquera que abasteció dicho recurso hidrobiológico, puesto que al encontrarse la cámara isotérmica dentro del establecimiento pesquero de dicha empresa, ésta es la responsable y no la embarcación pesquera.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019.
- 3.2 De corresponder la declaración de la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

<sup>3</sup> Notificado al recurrente el día 30.10.2018 vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13012-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 116.

<sup>4</sup> Notificada al recurrente el día 12.06.2019 vía Cédula de Notificación Personal N° 7860-2019-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 162.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019.

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente, con una multa ascendente a 1.085 UIT, y decomiso de 2.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sin aplicar el factor atenuante, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante D.S. 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA) y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del principio de Irretroactividad establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.1.8 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "(...) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)". Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y decomiso.

4.1.9 Asimismo, se puede observar que la Dirección de Sanciones - PA en la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, efectúa el cálculo de la multa sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (27.09.2016 – 27.09.2017).

4.1.10 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.9044 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.30 * 2.233^5)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.9044 \text{ UIT}$$

<sup>5</sup> El valor Q respecto del recurso comprometido es el resultado de las toneladas del recurso.

- 4.1.11 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que esta fue declarada INAPLICABLE mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA respectivamente.
- 4.1.12 Considerando lo expuesto y en relación al análisis establecido en la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, la multa calculada en el marco de lo establecido en el REFSPA resulta más beneficiosa en comparación con lo establecido en el TUO del RISPAC, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral citada, de una multa de 1.085 UIT a 0.9044 UIT.
- 4.1.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>6</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC (normativa vigente al momento de los hechos), establecía que: *"El Comité de Apelación de Sanciones (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, así como de los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General"*<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

<sup>7</sup> Recogido actualmente por el artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019 fue notificada al recurrente el 12.06.2019.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 01.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.9 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 En el presente caso, este Consejo considera que de la revisión de los actuados se desprende que obran todos los documentos necesarios para efectuar una evaluación del recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen*

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

*por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*

5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado en los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece que constituye infracción *“Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- b) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- d) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- f) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:
- El Reporte de Ocurrencias 0218-315-N° 000086 de fecha 27.09.2017, que obra a fojas 08 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa M3L-912 descargó 497 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**
  - La Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000304 emitida por el recurrente, con fecha de inicio del traslado 26.09.2017, que obra a fojas 04 del expediente, en la cual se consigna 10.00 t. del recurso anchoveta fresca para conserva. Asimismo, la Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000385 emitida por la empresa Pesquera Los Halcones, con fecha de inicio del traslado 26.09.2017, que obra a fojas 03 del expediente, en la cual se consigna 2.425 t. del recurso de anchoveta fresca.

<sup>10</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

- El Reporte de Pesaje N° 11443 con fecha de inicio 26.09.2017 y fecha final 27.09.2017, que obra a fojas 02 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa M3L-912 que contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado, y registró un peso neto de 15.200 t.
- El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-315: N° 000350 de fecha 27.09.2017 señala que los 15.200 que la empresa VELEBIT GROUP S.A.C recepcionó provenían 12.233 tm de la EP NAYLAMP II (según Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000304 emitida por el recurrente) y 2.967 tm de la EP MIGYASU (según Guía de Remisión Remitente N° 0003 – N° 000385 emitida por la empresa Pesquera Los Halcones).
- La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-315 N° 000368 de fecha 27.09.2017, que obra a fojas 06 del expediente, la cual consigna como peso registrado 12.233 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.
  - i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
  - j) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
  - k) Se sostiene que “(…) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)*”, por lo que *“(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>11</sup>. (subrayado nuestro)
  - l) Asimismo, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>12</sup>, y que*

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>12</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente<sup>13</sup>.” (subrayado nuestro)

- m) En tal sentido; el recurrente, en su calidad de emisor de la Guía de Remisión Remitente 0003 N° 000304, dedicado a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- n) De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente, incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 27.09.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que consignó en la Guía de Remisión Remitente 0003 N° 000304 la cantidad de 10.00 t. de recurso anchoveta en estado fresco, el cual no se condice con los documentos antes señalados. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- o) Asimismo, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF

---

<sup>13</sup> Ídem.

de fecha 02.06.2015, se dispone que son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

**“(…) 5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles**

*(…) Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y **el peso total de los recursos hidrobiológicos** (…). (Resaltado nuestro).*

- p) En la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF se señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

*“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:*

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula: PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de gua añadido).*
- *Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida** (…). (Resaltado nuestro).*

- q) Considerando lo citado, se advierte de la Guía de Remisión 0003-N° 000304, obrante a fojas 4 del expediente, que no se declaró la cantidad de agua añadida a efectos de descontarlo por lo que no queda acreditado que efectivamente el peso de la Guía de Remisión es referencial como lo indica el recurrente. Por lo tanto, el inspector actuó dentro de sus facultades por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de **las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos**, siendo que la fiscalización realizada el día 27.09.2017, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el Reporte de Ocurrencias y demás medios probatorios indicados en el numeral 1.1 de la presente resolución, el recurrente, en su calidad de comercializador, suministró información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no lo libera de responsabilidad.

- r) Asimismo, cabe indicar que en este extremo, la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, ha sido expedida cumpliendo con los

requisitos de validez del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Presunción de Veracidad, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a **JOSE HIPÓLITO GALÁN OROZCO** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 1.085 UIT a **0.9044 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPÓLITO GALÁN OROZCO**, contra la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>14</sup>; así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la

<sup>14</sup> Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6139-2019-PRODUCE/DS-PA.

10.

Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones